

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0153

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SUNKATAXIS S. A.
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS MARCELO CABRERA JARA
SERVICIO CONTROLADO:	RED PRIVADA
RUC:	1490803781001
DIRECCIÓN:	CALLE EDMUNDO CARVAJAL S.N.ENTRE BABINSQUI Y ALCIDES VINTIMILLA- FRENTE AL PARQUE DEL BARRIO SUR
TELÉFONO	072741432 / 0993783437 / 072741625
CIUDAD – PROVINCIA:	SUCUA - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	sunkataxis_sa@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

SUNKATAXIS S.A., mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE RED PRIVADA, suscrito el 07 de noviembre de 2022, e inscrito en el Tomo 165 a Fojas 16563 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto es hasta el 07 de noviembre de 2027, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2821-M del 13 de mayo de 2025**, la **Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes**, adjunta la **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0162 del 12 de mayo de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDG-2025-GE-0162 de 12 de mayo de 2025**, que en el numeral, 5 indica:

"5. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **SUNKATAXIS S. A.**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2024-2025, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe.

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2024-2460-OF	05 de septiembre de 2024
Fecha tope para entrega de póliza	04 de octubre de 2024
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2024-015456-E	08 de octubre de 2024

(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda

concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

"(...)

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

- 3 *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

"Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos

correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...)

Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- (...)

El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

(...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0154 de 09 de junio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 de 12 de mayo de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0162 del 12 de mayo de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDG-2025-GE-0162 de 12 de mayo de 2025**, en el que **SUNKATAXIS S. A.**, indica que **presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera de término.**

SUNKATAXIS S. A., en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 de 12 de mayo de 2026.**

Con providencia **P-CZO6-2026-0286 de 28 de mayo de 2026**, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a) Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **SUNKATAXIS S.A.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **SERVICIO DE RED PRIVADA**; **b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)"**

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-1192-M de 29 de mayo de 2026**, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01189-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta.. (...)”

*Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es **SUNKATAXIS S. A.**, luego de los resultados de la verificación realizada **presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera de término**, por parte del prestador del servicio de red privada; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 204; 206; 207; 208; y el literal c del artículo 210 del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y la DISPOSICIÓN GENERAL quinta del mismo cuerpo legal**, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **SUNKATAXIS**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **SUNKATAXIS** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por lo tanto no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.*

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

A la fecha de emisión la **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0162 del 12 de mayo de 2025, y el informe de incumplimiento Nro. CTDG-2025-GE-0162 de 12 de mayo de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de gestión Económica de títulos habilitantes, resultó que **SUNKATAXIS S. A** presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término. Sin embargo, la presentación tardía no implica subsanación.

Por estas consideraciones **NO cumple con esta atenuante**.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado, no corresponde a un daño técnico sino a una presentación tardía de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**, hecho que no le permite concurrir en esta atenuante, puesto que la presentación tardía no implica subsanación.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad financiera de la Coordinación Zonal 6 remitió el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1192-M de 29 de mayo de 2026 indicando lo siguiente:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01189-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta.. (...)"

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general** por lo que considerando en el presente caso un atenuante y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 895.94).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 del 12 de mayo de 2026, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con

*fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SUNKATAXIS S.A.**, concesionario del sistema de **SERVICIO OEPRACION DE RED PRIVADA**, por la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **SUNKATAXIS S.A.** está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 204; 206; 207; 208; y el literal c del artículo 210 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y la **DISPOSICION GENERAL quinta del mismo cuerpo legal**, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **SUNKATAXIS S.A** está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedió a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0292 de 02 de junio de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SUNKATAXIS S. A**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 del 12 de mayo de 2026** la existencia la existencia del hecho atribuido a **SUNKATAXIS S.A.**, concesionario del sistema de **SERVICIO OEPRACION DE RED PRIVADA**, por la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **SUNKATAXIS S.A.** está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 204; 206; 207; 208; y el literal c del artículo 210 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y la **DISPOSICION GENERAL quinta del mismo cuerpo legal**, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **SUNKATAXIS S.A** está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 del 12 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0154 de 09 de junio de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0134 del 12 de mayo de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **SUNKATAXIS S. A** esto por presentar la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **SUNKATAXIS S. A.**, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204, 206, 207, 208; y el literal c del artículo 210 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y la **DISPOSICIÓN GENERAL** quinta del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se puede determinar que **SUNKATAXIS S. A.** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **SUNKATAXIS S. A** con RUC Nro. **1490803781001**; de acuerdo a lo previsto al literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 895.94)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **SUNKATAXIS S. A** con RUC Nro. **1490803781001** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **SUNKATAXIS S. A**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima

autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SUNKATAXIS S. A** en la direcciones de correo electrónico: sunkataxis_sa@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALBERTO
CANSING BURGOS**

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

**CORDERO JARA
MARIA SALOME**

Firmado digitalmente por CORDERO JARA MARIA
SALOME.
Nombre de correo electrónico: EMP-001-CORDERO JARA
MARIA SALOME, en: ESTADO DE CREDITO AL FAVOR DE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Fecha: 2026.06.11 09:03:00 -0500

**Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**